

LEY 5.758

Cajas de Previsión para abogados y procuradores. Su incorporación al Instituto de Previsión Social.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Incorpóranse al Instituto de Previsión Social de la Provincia, como secciones del mismo, la Caja de Previsión Social para Abogados y la Caja de Previsión Social para Procuradores,

creadas por la Ley 5.177, las que gozarán de individualidad financiera dentro de ese régimen.

Art. 2º Todos los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula provincial serán beneficiarios de sus respectivas cajas, que funcionarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley y del reglamento que les dará el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Son fines inmediatos de las cajas:

- a) Acordar jubilaciones ordinarias a los afiliados y pensiones a sus deudos;
- b) Acordar al afiliado una prestación en dinero efectivo, cuando se incapacitare totalmente para continuar desempeñando su profesión;
- c) Acordar una prestación en dinero efectivo a los derechohabientes del afiliado, en caso de su fallecimiento.

Art. 4º A medida que sus ingresos y recursos lo permitan, las cajas podrán extender su objeto a los siguientes beneficios:

- a) Acordar jubilaciones a los afiliados por invalidez total o permanente;
- b) Proporcionar ayuda a los afiliados que la necesiten;
- c) Falicitarse a los mismos préstamos ordinarios y para edificación;

- d) Habilitar en un lugar adecuado, una casa de descanso para los afiliados y sus familiares;
- e) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Instituto conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional que anima esta ley.

Art. 5º Las jubilaciones ordinarias que se acuerden de conformidad con el inciso a) del artículo 3º, tendrán como base: la edad de 55 años, un ejercicio profesional no menor de 25 años y un importe mensual mínimo de mil pesos moneda nacional. Las pensiones serán del 75 por ciento de esa cantidad y el reglamento fijará las normas para concederlas.

En todos los casos deberá acreditarse el ejercicio profesional continuo y permanente en el territorio de la Provincia y domicilio real en la misma. Los que en el momento de entrar en vigencia la presente ley hubieren cumplido los requisitos indicados anteriormente, gozarán del beneficio jubilatorio siempre que la situación económica de la Caja lo permita.

El importe mensual mínimo de mil pesos moneda nacional, antes indicado, podrá ser elevado hasta dos mil quinientos pesos moneda nacional, por resolución del Poder Ejecutivo y a propuesta del Instituto, cuando las posibilidades económicas de la Caja y las necesidades de la vida lo permitan y lo justifiquen.

Art. 6º El fondo de las cajas se formará:

- a) Con un aporte que harán los colegios de abogados y procuradores departamentales, equivalente al 20 por ciento como mínimo y al 60 por ciento como máximo, de las sumas que recauden anualmente en concepto de cuotas. Dicho aporte será fijado por la reglamentación;
- b) Con el cinco por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados;
- c) Con las donaciones y legados en su beneficio;
- d) Con el importe de las multas que se impongan a los afiliados, cualquiera sea su origen o por las infracciones a la presente ley o a su reglamento;
- e) Con el importe de los beneficios dejados de percibir conforme al artículo 9º;
- f) Con los créditos y frutos civiles de los bienes a que se refieren los incisos anteriores;
- g) Con el aporte de las sumas de \$ 1,00 por cada audiencia que se realice y \$ 0,50 moneda nacional por todo escrito, interrogatorio o pliego de posiciones que presenten los abogados y procuradores en juzgados y tribunales de primera instancia, cámaras de apelación y Suprema Corte. Igual-

mente para todo otro juzgado letrado que se cree.

El aporte, que se pagará en estampillas especiales, será de pesos 0,30 moneda nacional en la actuación ante la justicia de paz;

- h) Una contribución de \$ 0,50 moneda nacional que se pagará en una estampilla especial, que será agregada en cada hoja de actuación judicial que prescriba la ley impositiva anual. El producido de esta recaudación se distribuirá: el 60 por ciento para la Caja de Previsión Social para Abogados y el 40 por ciento a la Caja de Previsión Social para Procuradores.

El contralor de los aportes y contribuciones de los incisos anteriores, efectuados por los abogados y procuradores, se regirá por las mismas normas que establezcan las leyes fiscales para los impuestos de sellos y tasas retributivas de servicios.

El Poder Ejecutivo reglamentará las características e impresión de los respectivos valores que se crean precedentemente y su importe será acreditado en las cuentas establecidas por el artículo 10 de la presente ley.

Art. 7º El monto del subsidio a acordarse al afiliado incapacitado totalmente para el ejercicio de la profesión y a los derechohabientes del afiliado fallecido, será fijado por el Instituto cada dos años para el bienio siguiente.

El subsidio por incapacidad no excluye el subsidio por fallecimiento.

Para gozar del subsidio por incapacidad es necesario la antigüedad de un año en el carácter de afiliado y que la misma sea sobreviniente al ingreso. El beneficio cesará en caso de rehabilitación para el desempeño profesional.

Art. 8º Producido el fallecimiento de un afiliado, el subsidio se entregará, cualquiera sea la causa del deceso, haya sido o no provocada por la víctima y sin intervención judicial alguna, a la persona designada como beneficiaria por el afiliado. A ese efecto cada afiliado deberá depositar en la Caja, bajo su firma, la declaración del nombre de la persona a quien deberá serle entregado el subsidio. Esta declaración podrá hacerse bajo sobre cerrado y podrá ser substituída en cualquier momento por el afiliado. No podrá instituirse beneficiario sino a persona de existencia visible. Si por cualquier causa no hubiere hecho el afiliado la designación válida del beneficiario, el subsidio será entregado en este orden:

- a) Al cónyuge supérstite siempre que al tiempo del fallecimiento del afiliado no estuviese divorciado por su culpa;
- b) A los hijos menores de edad e hijas solteras, cualquiera sea su carácter; y a las hijas viudas, sin recursos y que hayan estado a cargo del causante;

- c) A los padres;
- d) A los hermanos menores de edad y hermanas solteras o viudas, sin recursos, que hayan estado a cargo del causante.

Los hijos varones y hermanos mayores de edad serán beneficiarios si al día del fallecimiento del afiliado vivían bajo su amparo.

La viuda, hijas y hermanas solteras deberán acreditar que continúan en ese estado, para gozar del beneficio.

El orden establecido en este artículo es excluyente. Los beneficiarios acreditarán el carácter invocado con los documentos que el reglamento determine.

Art. 9º Si al fallecimiento de un afiliado no hubiese beneficiario designado, o éste hubiere fallecido con anterioridad o estuviere ausente o fuere desconocido o no fuere válida la institución o se ignorare el paradero de los beneficiarios que subsidiariamente instituye el artículo anterior, el Instituto podrá disponer hasta el 20 % del monto del subsidio por fallecimiento, para gastos de entierro y adquisición de sepulcro. Si abonados estos gastos se presentare alguno de los beneficiarios con derecho al subsidio, sólo podrá reclamar el saldo restante.

Art. 10. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá cuentas especiales a nombre del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, Sección Caja de Previsión Social para

Abogados y Sección Caja de Previsión Social para Procuradores —orden Director, Contador y Tesorero—, en las que serán depositados los ingresos por los conceptos establecidos en la presente ley, con destino al fondo de dichas cajas y los depósitos judiciales del porcentaje a que se refiere el artículo 6º, inciso b), sobre honorarios devengados en juicio.

Art. 11. Los fondos existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, depositados en cuentas especiales a nombre de la Caja de Previsión Social de Abogados, y de la Caja de Previsión Social de Procuradores —orden Presidente, Secretario y Tesorero, Ley número 5.177—, se transferirán a las respectivas cuentas que se abrirán en el mismo Banco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12. A partir de la promulgación de la presente ley, los bienes, obligaciones y derechos que correspondan a la Caja de Previsión Social de Abogados y a la Caja de Previsión Social de Procuradores, Ley N° 5.177, pasarán al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente a la Sección Caja de Previsión Social para Abogados y Sección Caja de Previsión Social para Procuradores.

Art. 13. Los bienes inmuebles, muebles y demás efectos de pertenencia del Colegio de Abogados de la Provincia y del Colegio de Procuradores de la

Provincia, creados por la Ley N^o 5.177, pasarán desde la fecha de la promulgación de esta ley, a formar parte del activo de las respectivas secciones del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 14. El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas pertinentes para que el Instituto de Previsión Social de la Provincia, dentro del término de treinta días desde la promulgación de esta ley, proceda a la recepción de bienes, libros y documentos de las cajas incorporadas.

Art. 15. A los efectos de la integración del Directorio del Instituto de Previsión Social, los dos años de antigüedad requeridos en el artículo 4^o, inciso c), de la Ley 5.425, para la designación del director gremial, se computará en el presente caso la antigüedad como afiliado a la respectiva caja.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por esta sola vez, designe dichos directores mediante sorteo entre abogados y procuradores inscriptos en la matrícula y que soliciten ser incluidos en lista al efecto. La lista y sorteo estarán a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. El Instituto de Previsión Social de la Provincia queda facultado para atender el pago de los gastos de administración y de personal de estas cajas con fondos de las mismas, hasta su incorporación al Presupuesto General de la Administración, con sujeción

a las normas establecidas en el artículo 5º, apartado c) de la Ley Nº 5.425.

Art. 17. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Horacio R. Machado,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 6 de julio de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 8.878.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cincuenta y ocho (5.758).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación General, págs. 71 y 100. (mayo 20 de 1954). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 207 y 261 (junio 16 de 1954).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión Segunda de Legislación, despacho de Comisión y sanción definitiva, págs. 170, 171, 249 y 288 (junio 23 de 1954).